

en la justicia y legítima posesion que tenia de sus reinos y estados, y siempre que se hallasen medios que pudiese venir en ellos, lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus reinos y de sus herederos; pues como señor soberano, á ninguno reconociente superior en lo temporal, y se haria á si mismo justicia.

53. Esto le parece al fiscal general que es de la obligacion del consejo hacer presente á S. M. y que si fuese de su real agrado, el consejo lo hará observar por los medios que mas convenga; y que para lo que no alcance la economía y gubernativa con la que S. M. le tiene comunicada, la proteccion de los cánones y concilios, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrá S. M., si fuese servido, en llegando á ocasion, pedirlo á su santidad, en inteligencia de que segun lo resuelto por el señor rey don Alonso el XI en la era de 1386, por los señores reyes católicos en el año de 1499 y 1505, por el señor don Felipe II en el de 1567, y por el señor don Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de primero de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar: y segun otras leyes del reino se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y gubernativas, juridicas y contenciosas no podemos seguir otras leyes: ni las de los concilios y cánones en otras materias que en las que tocan á la fe y religion; y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al consejo lo que sea mas del servicio de Dios, del bien de los reinos y vasallos, y de la mayor satisfaccion y servicio de S. M. Madrid y diciembre diez y nueve de mil setecientos y trece.

Núm. 11.

Edicto del ilustrisimo señor don Luis Belluga, obispo de Murcia y Cartagena, dispensando, por la suspension de la bula de la santa cruzada, en el uso de lactinios para con todos los fieles de su diócesi; en el de las carnes para con aquellas personas que se hallen en la necesidad y circunstancias que explica, y en otros asuntos que solian dispensarse en virtud de la bula de la santa cruzada.

Espedido en 8 de marzo de 1719.

Don Luis Belluga, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Cartagena, del consejo de S. M., &c. A todos los fieles de nuestra diócesi, salud y gracia. Considerando el desconsuelo de muchos de los fieles encomendados á nuestra custodia y gobierno, por la abstinencia de los huevos y lactinios, por lo conaturalizados que estaban con las facultades de la bula de la santa cruzada para poderlos comer en cuaresma; y que suspendidas hoy

estas gracias hasta que su santidad, como se espera, levante la mano de su suspencion, es muy conveniente franquearlos aquellas facultades que en esta parte tenemos, mirando no solo á su consuelo, sino es tambien á quitar la ocasion de que se puedan cometer algunos pecados: habiendo concedido á todos los padres confesores, así seculares como regulares de nuestra diócesi, que puedan absolver de todos los casos á nos reservados por sínodo, y de los reservados tambien á su santidad, siendo ocultos, y que ciertamente caben en nuestra potestad, y habilitar para pedir el débito, hasta la dominica de quinquagesima del año que viene: deseando en alguna parte ampliar esta facultad para el uso de los lactinios en aquellos en quien concurre causa bastante para que pueda tener lugar nuestra dispensa, pudiendo esta nacer de muchos títulos; en unos de total falta de pescado, y no tener que comer otra cosa que potages y yerbas, en otros, porque aunque haya pescado, y tengan comodidad para comprarlo, experimentan les es nocivo; y por que de los primeros, unos están enseñados á no comer por lo general en todo el año mas que yerbas y potages y otros semejantes guisados; los cuales no pueden estrañar ni la falta de pescado, ni la abstinencia de los huevos y lactinios, ni experimentar novedad en la salud por su defecto, con lo que no se puede dar regla general para todos; y porque asimismo el título de necesidad no se puede dejar al arbitrio y juicio de los mismos fieles, ni en todos puede ser esta igual: deseando ocurrir á su consuelo y que no se espongan á cometer muchos pecados, damos facultad á todos los curas de nuestra diócesi para sus parroquias, y á todos los padres prelados regulares para sus súbditos, y á dos confesores de cada parroquia, los que los curas señalaran, y á cuatro padres confesores de cada una de las comunidades religiosas de esta nuestra diócesi, los que señalaran en cada convento los padres prelados de ellos, para que á todos aquellos, así seculares como eclesiásticos (esceptuando en estos la semana santa) que hicieren juicio prudente dentro ó fuera de la confesion, de que tienen bastante necesidad, y lo mismo en caso de duda prudente y de si la causa es suficiente ó no para dispensarlos, les dispensen y den facultad para comer huevos á medio dia, sin que por esto puedan quebrantar el ayuno, y la misma facultad para que teniendo licencia del médico corporal para comer carne, se lo puedan dar tambien para su uso; con la debida distincion de que en aquellos á quienes la carne se les permite por hacerles daño las comidas de viernes, guarden la forma de ayuno, sirviendo solo la dispensa para el uso de la carne en lugar de pescado; no así en los que se les concede la carne por flaqueza y debilidad, los cuales están del todo dispensados del ayuno; y los domingos de esta cuaresma dispensamos con todos, así seculares como eclesiásticos, el que puedan comer huevos y lactinios, por hacer juicio concurre causa bastante pa-

ra ello: y todos los dispensados sea de su obligacion rezar lo que fuere de su devocion, pidiendo á Dios nuestro señor por la paz y concordia entre los principes cristianos y exaltacion de la santa iglesia: y encomendamos á los padres confesores y á todos los fieles tengan presente que el santo tiempo de la cuaresma es para mortificarse, no para que todo venga cumplido á su deseo; y que si faltaren á la verdad en sus consultas, cometeran muchas culpas graves.

Y declaramos que los cuarenta dias de indulgencia que concedimos á los que leyesen todo ó parte del pliego exhortatorio impreso que hemos repartido, se entienden concedidos tambien á los que lo oyesen leer: y concedemos los mismos cuarenta dias perpetuamente á los que al alzar á nuestro Señor, ó al toque de las oraciones, en cualquier parte que les coja, se hincaren de rodillas y rezaren al primer toque un credo, y al segundo tres ave Marias, y otros cuarenta dias á los que concluida esta devota demostracion alabaren al santísimo Sacramento; y otros cuarenta á todos los que hicieren un acto de contricion todas las veces que lo ejecutaren; y los mismos cuarenta á los que rezaren á coros el santo rosario, ó asistieren á los que salen por las calles, haciendo general intencion de pedir á Dios por la santa iglesia, por este reino y nuestros monarcas, y conversion de todos los pecadores y necesidades especiales de esta diócesi: y para que este nuestro edicto venga á noticia de todos, mandamos á los curas lo hagan publicar en sus parroquias desde el dia que lo recibieren; y lo fijen en las puertas de sus iglesias, y pasen á manos de los padres prelados para lo mismo, y que cada uno en lo que le toca, desde el mismo dia que viniere á su noticia, puedan usar de estas facultades. Dado en Murcia á ocho de marzo de mil setecientos diez y nueve años. — Luis obispo de Cartagena. — Por mandado del obispo mi señor. F. de T.

Núm. 12.

Carta circular del consejo de Castilla dirigida á los obispos para que informasen sobre dispensas matrimoniales en 11 de enero de 1783.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

Con fecha de once de setiembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho se espidió por el consejo orden circular á todos los prelados del reino, manifestándoles las providencias que se habia servido tomar S. M. para contener los excesos y abusos que se cometian en la obtencion de los breves, indultos y dispensas que se pedian en la corte de Roma, y la regla interina que se dignó establecer para la direccion de las preces y mas pronta expedicion de estas solicitudes con mayor utilidad y beneficio de los

vasallos de S. M. en sus intereses y conciencias; y al mismo tiempo se dijo tambien á los mismos prelados que para acordar y formalizar las reglas y orden que en el asunto debia guardarse en lo sucesivo, queria S. M. oír su prudente y esperimentado dictamen informando lo que seria mas adaptable á su diócesi y al mayor bien espiritual y temporal de los vasallos.

En su consecuencia ejecutaron y remitieron sus informes los referidos prelados, y ha tenido el consejo la satisfaccion de enterarse de que con dicha regla interina se han logrado algunos de los justos fines que para establecerla movieron al piadoso corazon de S. M.; pues antes se advirtió que por culpa é ignorancia de los espedicioneros se gastaba inútilmente el dinero, y las dispensas se erraban, equivocaban ó retrasaban con menoscabo de los caudales y ruina de las conciencias: y ya no se oye que se niegan las dispensas, porque declarando los prelados las causas por urgentes y dándolas paso el consejo segun el método establecido, ninguna se retarda, y en todas se sabe el coste que tendrán.

Igualmente se ha enterado el consejo por el informe de uno de los prelados de que aunque por este método y regla interina se ha logrado contener algunos abusos, y conseguido mucho bien los vasallos, resta que remediar y arreglar otros puntos útiles, singularmente en las dispensas matrimoniales, y para ello ha hecho presentes y dado varias noticias y especies en esta forma:

1. Hay muchos pueblos cortos en que es conducente se casen los parientes unos con otros, para que así se conserven y aumenten las familias, las haciendas y las industrias; pues de otro modo no sucederá con grave daño del estado, porque se quedaran sin casar muchas personas si se cierra esta puerta.

2. Ademas de esto concurre el que en un pueblo suelen ejercitarse las mugeres en una sola labor ó manufactura desde niñas, de suerte que no saben otra cosa; y esto hace que las forasteras no sean buenas para aquel pueblo, ni las de él para otro, pidiéndose por esto mas dispensas para un solo pueblo, aunque sea corto, que se solicite an para otro mayor.

3. Aunque por el concilio de Trento se restringieron los grados de parentesco para la produccion de impedimentos, está concedida la facultad á los R. R. obispos de Indias para dispensar en aquellos en que, por ser mayor la distancia, es fácil y comun la dispensacion en Roma á cuantos la pidan con cualquiera de las causas que el estilo tiene admitidas, observándose en Francia algo semejante á esto; y si se consiguiera la restriccion de parentescos, y que en los grados mas remotos pudieran dispensar los R. R. obispos con las mismas causas con que se hace en Roma, se lograrían muchas utilidades, aunque fuese recompensando á aquella curia la minoracion de sus intereses; y no seria difícil que accediese á ello S. S. soli-

citándolo eficazmente á nombre de S. M. pues las causas de utilidad son mas notorias y urgentes que en otros países, considerada la distancia á Roma, y lo costoso y difícil de los recursos.

4. Si se consigue que solo sea necesario acudir á Roma para las dispensas matrimoniales de primero y segundo grado de consanguinidad ó afinidad, se hará despues llano y fácil el establecimiento de espedicioneros regios en esta y aquella corte para la impetracion de las mencionadas dispensas y demas gracias pontificias; siendo de cualquier manera preciso que antes se sepa y arregle el coste total de cada una, y los términos y circunstancias en que se ha de pedir con la seguridad de su obtencion, justificándose ante los ordinarios, y certificándose de ellas; pues de otra suerte, ni habrá quien adelante el dinero que se habia de pagar en Roma, ni quien practique las diligencias, ni será posible aňanzar el cobro, particularmente entre gentes pobres.

5. Por las mismas razones, si se retarda la providencia subsistiendo la interina, ademas de la gravísima molestia y ocupacion inevitable del consejo y de los R. R. obispos, serán muchos los matrimonios que dejen de efectuarse, y grandes los daños espirituales y temporales que de ello se seguirán.

6. *No es solamente en Indias donde los preladados por el difícil recurso á la santa sede abrevian los matrimonios, dispensando algunos grados de parentescos, pues por fama pública se dice haber concedido S. S. esta gracia á los obispos de Alemania; y no siendo estos reinos menos beneméritos de la iglesia que aquellos, basta para esperar que estas facultades no se ciñan á ellos solos, pues la esperiencia ofrece á los preladados nuevos argumentos que convencen la necesidad de estos indultos: porque, como ya todas las preces van por su mano, y los que las hacen, las numeran para su gobierno, y cuando vuelven despachadas les avisan su coste, no pueden ver sin dolor y asombro la multitud de dispensas que se impetran, y las grandes estracciones de dinero que por ellas se hacen de estos reinos para Roma; pues en su diócesi, que es de las mas pobres y necesitadas, han llegado desde cuatro de enero de mil setecientos setenta y nueve hasta veinte y seis de noviembre del año próximo de mil setecientos ochenta y dos á mil seiscientas sesenta y seis, sin contar sesenta y nueve pedidas por los espedicioneros, y no despachadas en Roma; y han salido para aquella corte seiscientos diez y siete mil ciento nueve reales y cinco maravedis vellon.*

7. Se añade sobre esto algun coste mas á los oradores antes de formar sus preces, porque deben manifestar en el tribunal eclesiástico ordinario las razones en que se funden para pedir las, y declarar el prelado ser urgentes; pues aunque esto es muy poco, porque el prelado lo hace todo gratis, y es por lo regular bastante diminuto, sin embargo siempre hace falta aun lo poco de que se des-

prende el pobre, y junto uno y otro asciende á cantidad considerable; y por lo mismo parece consecuencia necesaria que por el interes comun, bien de la diócesi y compasion de tantos necesitados se piense eficazmente en el remedio.

8. Aun siendo esta razon tan poderosa, no es la que á los preladados hará nunca mas fuerza, porque solo es dispendio de lo temporal; y aunque este no debe tratarse con desprecio, lo espiritual es acreedor á cuidados mas dignos. La distancia origina inevitables lentitudes, y estos asuntos casi siempre corren priesa; pues la tardanza espone á peligros sucios, porque el afecto suele inspirar estos enlaces, y no siempre es el mas puro, á causa de que la seguridad de que dentro de poco será muger propia la que en el dia es agena, mas de una vez conspira á tratar á la agena como propia, sin que baste á evitarlo la austeridad de las sinodales, la vigilancia de los preladados, el cuidado de los curas, ni el rigor con que las justicias hacen salir del pueblo al pretendiente desde que tienen noticia del tratado, porque los mismos padres aparentan que no ven, espuestos á que con tizne de su familia y escándalo del pueblo antes de contraer el matrimonio sea mas que embrion el fruto; y de todos estos peligros librará á los preladados esta facultad concedida por S. B. porque en el dia se sabe la precision, viendose que si las causas son justas, se concede el paso á las preces para la dispensa.

9. Ultimamente que ningun prelado querrá deje de contribuirse con algun sufragio á la cámara apostólica, y convendran con gusto en cargar sus mitras con toda la pension de que sean susceptibles para que en Roma todo se dé gratis, y se mantenga el trono pontificio con el esplendor que corresponde á su decoro; porque la gracia que se pide, puede disponerse de tal forma que nada se disminuya aquella cámara; pues siendo así que de mil reales que tenga de coste este ó aquel rescripto, apenas percibe ciento, quedándose lo restante en muchas manos por donde pasa, puede asegurarse á S. S. con la fidelidad mas escrupulosa lo que ha percibido hasta aquí por cada dispensa; y de este modo no solo se consigue que nada se defraude, sino que se logrará tambien la utilidad de que con menos que hacer mantenga S. M. menos sirvientes en esta y aquella corte.

En inteligencia de todo ha acordado el consejo que los muy RR. arzobispos, RR. obispos y preladados que tienen jurisdiccion con territorio *veré nullius*, informen respectivamente por mi mano lo que se ofreciese y pareciese sobre todas las especies y puntos que van indicados, acompañando cada uno razon individual y puntual del coste que han tenido las dispensas que se han traído de Roma desde que se espidió la citada circular de once de setiembre de mil setecientos setenta y ocho hasta la época en que ejecuten su informe,

dlara que con estas puntuales noticias pueda el consejo tomar en deliberacion este asunto, y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales. Y de órden del consejo lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo se servirá darme aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1783. — Don Pedro Escolano de Arrieta. — Exmo. señor obispo de Salamanca inquisidor general.

Núm. 13

Facultades concedidas al arzobispo de Toledo por el papa en 23 de setiembre de 1798.

FACULTATES.

I. Absolvendi ab excommunicatione ob manus violentas injectas in clericos, sive sæculares, sive regulares, dummodo non fuerit secuta mors, vel mutilatio, aut lethale vulnus, vel membrorum fractio; quando nempe casus ad ecclesiasticum forum externum deducti non fuerint, pro foro conscientie tantum; quando vero casus hujusmodi fuerint ad ecclesiasticum forum deducti, etiam extra sacramentalem confessionem et pro foro quoque externo; firmiter semper obligatione satisfaciendi competenter partem et imposita gravi poenitentia salutari.

II. Absolvendi á censuris ob lectionem librorum prohibitorum incursis, postquam tamen penitens libros prohibitos, quos in sua potestate retinet, tribunali S. Inquisitionis consignaverit vel consignari fecerit, aut saltem proprio confessario tradiderit cum congrua poenitentia salutari.

III. Absolvendi omnes, etiam ecclesiasticos sæculares et regulares ab hæresi, schismate, et apostasia á fide, etiamsi eorumdem criminum complices habeant, cum obligatione tamen illos denunciandi, si et quando poterunt, et curent scandalum reparare, et avertere eo meliore modo, quo fieri poterit, prævia semper secreta abjuratione in manibus absolventis: et imposita gravi poenitentia salutari, cum frequentia confessionis.

IV. Absolvendi pariter quoscumque laicos, et ecclesiasticos sæculares nec non regulares utriusque sexus ab omnibus ecclesiasticis censuris quacumque ex causa, etiam ob hæresim, apostasiam et schisma, ut supra incursis, injuncta item gravi poenitentia salutari et confessionis frequentia.

V. Denique absolvendi ab omnibus aliis casibus sædi apostasie quomodolibet reservatis, etiam speciale, et individua mentio-

ne dignis, quorum tenor hic pro expresso habeatur; itemque absolvendi alienigenas ab iis casibus, qui eorum ordinariis sint reservati, quando casus hujusmodi ad forum externum deducti non fuerint, vel si deducti, ob nimiam locorum distantiam, vel ob alias causas absolutio ab iisdem ordinariis facile peti nequeat, injunctis de jure injungendis ac gravi poenitentia juxta prudens dispensantis judicium et criminum diversitatem.

VI. Dispensandi, accedente justa, et rationabili causa, promovendos ad ordines tam minores quam sacros, aut iisdem ordinibus jam initiatos super omnibus irregularitatibus quocumque modo incuris, etiam ad effectum assequendi, vel retinendi beneficia ecclesiastica; exceptis tamen irregularitatibus, quæ proveniunt ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario; et in his etiam duobus casibus conceditur facultas dispensandi si præcisa necessitas proborum operariorum ibi fuerit, dummodo tamen quoad homicidium voluntarium aliquod notabile temporis spatium post patratum crimen effluerit, nec ex hujusmodi dispensatione scandalum oriatur, et quatenus agatur de crimine jam ad forum deducto satisfactis parte et fisco.

VIII. Dispensandi et commutandi vota simplicia, etiam castitatis perpetuæ et religionis in alia pia opera ex rationabili causa, ita tamen, ut commutatio voti castitatis concedatur tantummodo ad matrimonium licite contrahendum, monito dispensando de obligatione servandi hujusmodi votum tam extra licitum matrimonii usum, quam si alteri conjugii supervixerit.

VIII. Dispensandi ad petendum debitum conjugale etiam cum transgressore voti simplicis castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit; aut etiam post matrimonium tale votum emisserit inscia conjugæ; monendo hujusmodi poenitentem, ipsum ad idem votum servandum teneri tam extra licitum matrimonii usum; quam si marito vel uxori respective superstes fuerit, quando agatur de voto perpetuo, vel ad tempus nondum elapsam.

IX. Dispensandi super impedimento sive occulto, sive etiam publico primi; nec non primi, et secundi; ac secundi tantum affinitatis gradus ex illicita copula provenientis in matrimoniis tam contractis, quam contrahendis, et prolem susceptam, si qua sit, seu suscipiendam legitimam declarandi; ac quatenus agatur de copula habita cum putatæ uxoris matre, dummodo illa secuta fuerit pot ejusdem putatæ uxoris nativitatem et non aliter; monito poenitente in matrimoniis jam contractis de necessaria consensus renovatione cum sua putatæ uxore, seu suo putato marito cerciorato, seu cerciorato de prioris consensus nullitate, sed ita caute, ut ipsius poenitentis delictum, si alterum conjugem lateat nunquam detegatur. Quod si juxta prudens dispensantis judicium consensus renovatio quacumque adhibita cautela peti nequeat sine pro-